



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 040-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veintiún minutos del veinte de enero del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-AN-1035-2013 de las ocho horas cinco minutos del 15 de marzo del 2013; **XXXXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-AN-1161-2013 de las ocho horas diez minutos del 15 de marzo del 2013; y **xxxxxx**, cédula de identidad N° xxxxxx, contra la resolución DNP-AN-1162-2013 de las ocho horas quince minutos del 15 de marzo del 2013, todas emitidas por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y

RESULTANDO

I.- Mediante resolución número 138 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 006-2013, de las nueve horas del día 17 de enero del 2013, se recomendó otorgar a la gestionante **xxxxxx**, 3 aumentos anual por un monto mensual de ¢4,014.00 cuyo rige es a partir del 01 de mayo del 2011.

II.- De conformidad con el artículo 89 y concordantes de la Ley 7531 por resolución DNP-AN-1035-2013 de las ocho horas cinco minutos del 15 de marzo del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorga al gestionante **xxxx**, 2 aumentos anuales por un monto de ¢2,676.00, cuyo rige es a partir del 8 de diciembre del 2011.

III.- Mediante resolución número 142 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 006-2013, de las nueve horas del día 17 de enero del 2013, se recomendó otorgar a la gestionante **xxxxxx**, 3 aumentos anual por un monto mensual de ¢4,014.00 cuyo rige es a partir del 01 de mayo del 2011.

IV.- De conformidad con el artículo 89 y concordantes de la Ley 7531 por resolución DNP-AN-1161-2013 de las ocho horas diez minutos del 15 de marzo del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorga al gestionante **xxxxxx**, 2 aumentos anuales por un monto de ¢2,676.00, cuyo rige es a partir del 8 de diciembre del 2011.

V.- Mediante resolución número 143 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 006-2013, de las nueve horas del día 17 de enero del 2013, se recomendó otorgar a la gestionante **xxxxxx**, 3 aumentos anual por un monto mensual de ¢10,702.00 cuyo rige es a partir del 01 de mayo del 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

VI.- De conformidad con el artículo 89 y concordantes de la Ley 7531 por resolución DNP-AN-1162-2013 de las ocho horas quince minutos del 15 de marzo del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, otorga al gestionante xxxxx, 2 aumentos anuales por un monto de ¢7,135.00, cuyo rige es a partir del 8 de diciembre del 2011.

VII.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, toda vez que la segunda solo reconoce 2 aumentos anuales a cada gestionante en el derecho de Pensión por Sucesión de quien en vida fue el señor xxxxx, mientras que la Junta recomienda 3 aumentos anuales a cada recurrente.

Asimismo, en cuanto al rige del reconocimiento de la anualidad, la segunda fija el rige a partir el 8 de diciembre del 2011, mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional fija el rige a partir del 01 de mayo del 2011.

a) De los Montos Mínimos de Pensión establecidos por la Ley

En el caso que nos ocupa es necesario señalar que, para efectos de establecer el monto de la pensión que le hubiera correspondido devengar al causante xxxxxx sea la suma de ¢60,233.16, se le reajusto al monto mínimo de pensión fijado por la Ley, que a abril del 2011, era la suma de ¢203,350.00, lo anterior con la finalidad de restablecer el valor adquisitivo de la remuneración de los trabajadores, a fin de mantenerlos, en la medida de las posibilidades macroeconómicas del país, equiparadas con la inflación así, por razones de equidad y justicia distributiva, y procurar el bienestar y la existencia digna de los trabajadores, normas que inspiran el Derecho a la Seguridad Social.

El artículo 44 de la Ley 7531 señala:

“ARTICULO 44.- Montos máximos y mínimos de pensión.

(...)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Los derechos por vejez, invalidez o supervivencia que se otorguen una vez deducida la cotización al Régimen, no serán inferiores al monto del salario base más bajo pagado por la Administración Pública. En caso de supervivencia, la sumatoria de los montos derivados de un derecho no podrá ser inferior al monto mínimo aquí establecido.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley No. 7946 de 18 de noviembre de 1999)”

Podríamos decir que la relación que hace la Ley de Pensiones del Magisterio Nacional con el monto mínimo de Pensión se inspira en el Principio del salario mínimo, el cual ha sido objeto de numerosos estudios por parte de la doctrina laboralista.

“Por ejemplo, el tratadista Guillermo Cabanellas al referirse al tema de los salarios mínimos, los conceptúa de la siguiente manera: "Se designa como SALARIO MINIMO un límite retributivo laboral que no cabe disminuir; la suma menor con que puede remunerarse determinado trabajo, ... se entiende por salario mínimo "la contraprestación mínima debida y pagada directamente por el patrono a todo trabajador... capaz de satisfacer, en determinada época y región del país, sus necesidades normales de alimentación, habitación, vestuario, higiene y transporte". (CABANELLAS, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, Tomo I, 1968, pág. 589).”

Ahora bien, revisado los autos, y vistos los argumentos jurídicos desarrollados en acápites anteriores, es preciso sostener que el causante señor xxxxxx, pese a que reunió un tiempo efectivamente laborado, de 6 años y 9 meses, según consta en hoja de cálculo de tiempo de servicio que corre a los folios 69, 58 y 58, de cada uno de los expedientes de las beneficiarias no procede el reconocimiento de aumentos anuales, por cuanto en el momento de establecer su monto de Pensión, se le beneficia con el reajuste de la pensión mínima para garantizarle que recibiera una prestación jubilatoria que le permitiera la subsistencia digna.

Nótese que la pensión del causante pasó de ¢60,233.16 a la suma de ¢203,350.00, de manera que aun reconociendo los aumentos anuales que pretenden los gestionantes, al sumárselo al salario con el cual fue otorgado su derecho de pensión por sucesión, ésta suma no sobrepasa el monto de la pensión mínima. Es criterio de este Tribunal que el reconocimiento de sobresueldos no disfrutados, como es el caso que nos ocupa de unas anualidades, deben ser acreditados al salario original de la gestionante pues es con base en este, que está surgiendo aquel incentivo y luego de aplicar el aumento en aquel salario de referencia deberá determinarse si supera los límites de la pensión mínima.

Por lo tanto siendo, que los aumentos anuales no les generarían incremento alguno a los apelantes en el monto de la pensión, este Tribunal concluye que no se consideran validos los alegatos del recurrente y los razonamientos tanto de la Junta como de la Dirección Nacional de Pensiones al considerar 3 y 2 aumentos anuales, respectivamente. Este Tribunal no comparte la recomendación de ambas instancias, en la cual pretende reconocer aumentos anuales que se le



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

adeudan a los beneficiarios y acreditarlos a la suma que perciben por pensión por sucesión, esta actuación es a todas luces incorrecta pues desnaturaliza la figura de la pensión mínima.

Téngase presente que la actuación de estas instancias de otorgar los aumentos anuales, lo que generaría es que aquella pensión del causante por €60,233.16, que ya es una pensión ajustada a la mínima, no sea un monto mínimo, situación que no puede avalar este Tribunal pues contraviene el artículo 44 de la Ley 7531.

En cuanto al rige de estos aumentos anuales, la Dirección Nacional de Pensiones, le da un año para atrás de la solicitud, la cual fue presentada el día en fecha 08 de diciembre del 2012, visible a folios 68, 57 y 57 de cada uno de los expedientes de las beneficiarias, lo cual resultaría correcto según el artículo 40 de la Ley 7531, ello de ser procedente el Reconocimiento de Aumentos anuales.

De manera, que en el presente caso, esta instancia no avala ni el reconocimiento de los aumentos anuales ni la fecha de rige y siendo la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, son responsables de los Fondos Públicos que se destinan para el pago de la Pensiones del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional y las cuales son cargo al Presupuesto Nacional, deberán conforme el bloque de legalidad proceder a enderezar este asunto.

Así las cosas, se procede a declarar sin lugar los Recursos de Apelación presentados por xxxx, xxxxx y xxxx y se confirman las resoluciones DNP-AN-1035-2013 de las ocho horas cinco minutos del 15 de marzo del 2013; DNP-AN-1161-2013 de las ocho horas diez minutos del 15 de marzo del 2013; DNP-AN-1162-2013 de las ocho horas quince minutos del 15 de marzo del 2013, todas de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar los Recursos de Apelación presentados por xxxxx , xxxx y xxxxy se confirman las resoluciones DNP-AN-1035-2013 de las ocho horas cinco minutos del 15 de marzo del 2013; DNP-AN-1161-2013 de las ocho horas diez minutos del 15 de marzo del 2013; DNP-AN-1162-2013 de las ocho horas quince minutos del 15 de marzo del 2013, todas de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Elaborado por L Jiménez F.